



Bogotá, 17/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500891271



Señor
Representante Legal
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA
CALLE 15 NO. 12A - 137
SINCELEJO - SUCRE

Respetado (a) Señor (a)

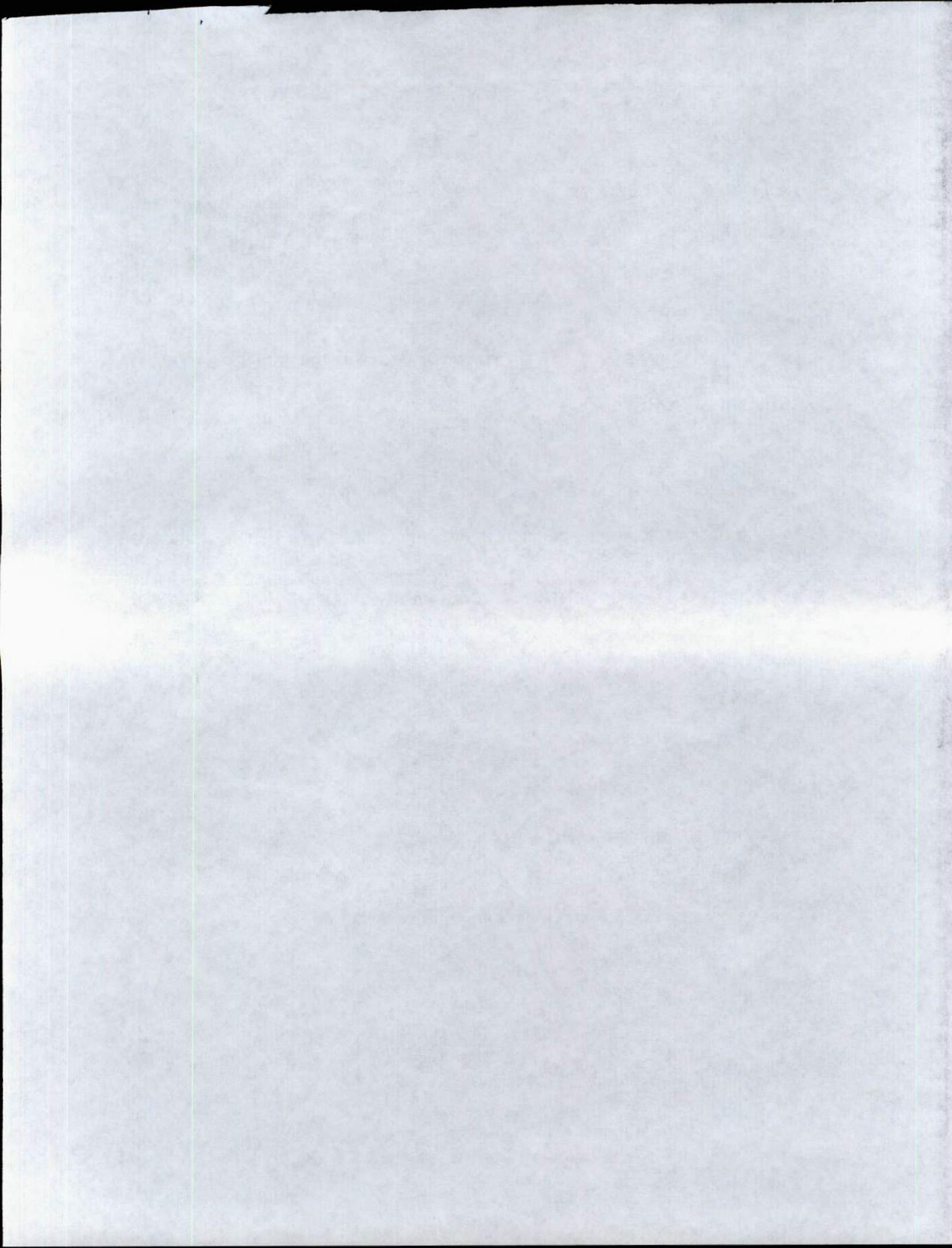
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 36525 de 16/08/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 36525 del 16 DE AGOSTO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 41296 del 30/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE, identificada con NIT. 8922012353.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 41296 del 30/08/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE, con base en el informe único de infracción al transporte No. 398224 del 15/04/2017, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 590, que indica *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"*, del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 495, esto es, *"Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho."*.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 20 de septiembre del 2017.
3. En pro de garantizar los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, que le asisten a la empresa investigada, se verificaron las bases de datos de gestión documental de la Entidad, evidenciándose que en el término otorgado en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 41296 del 30/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE, identificada con NIT. 8922012353.

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conductencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conductencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conductencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conductencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 398224 del 15/04/2017.
6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

⁴Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 41296 del 30/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE, identificada con NIT. 8922012353.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 398224 del 15/04/2017.

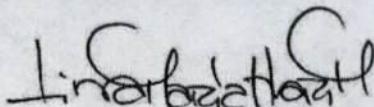
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE identificada con NIT. 8922012353, ubicada en la CALLE 15 No. 12A - 137, de la ciudad de SUCRE - SINCELEJO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE, identificada con NIT. 8922012353, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

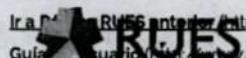
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jineth Alejandra Bernal Perdomo-Analista de información
Revisó: John Jairo Pulido Velásquez - Abogado Contratista Grupo IUIT.
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador Grupo IUIT.

COPIA



Ir a RUES <http://versionanterior.rues.org.co/Rues.Web>

Guía del Usuario <http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>

Cámaras de Comercio </Home/DirectorioRenovacion>

¿Qué es el RUES? </Home/About>

andreavalcarcel@supertransporte.gov.co

» [Inicio \(/\)](#)

« [Regresar](#)

» [Registros](#)

Estado de su Trámite
» [/RutaNacional](#)

Cámaras de Comercio
» [/Home/DirectorioRenovacion](#)

Formatos CAE
» [/Home/FormatosCAE](#)

Recaudo Impuesto de
Registro
» [/Home/CamReclmpReg](#)

» [Estadísticas](#)

» COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA

REGISTRO DE
ENTIDADES DE
ECONOMÍA
SOLIDARIA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla COOTRASUCRE

Cámara de comercio SINCELEJO

Identificación NIT 892201235 - 3

» Registro de entidades de economía solidaria

Com:
https://slisincelejo.confeca.com/empresa=34&_matrícula=1

Número de Matrícula 9000500129

Ver Expediente...

Último Año Renovado 2018

Representantes Legales

Fecha de Renovación 20180322

Actividades Económicas

Fecha de Matrícula 19970220

9499 Actividades de otras asociaciones n.c.p.

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matrícula ACTIVA

Información Financiera

Fecha de Cancelación

2014 2015

Motivo NORMAL
Cancelación

2016 2017

Tipo de Sociedad ECONOMIA SOLIDARIA

2018

Tipo de Organización ENTIDADES DE NATURALEZA
COOPERATIVA

Activo	\$
Corriente	88,800,000
Activo No	
Corriente	\$ 00

Categoría de la Matrícula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA
PRINCIPAL Ó ESAL

Activo Total

\$
88,800,000
Cerrar Sesión

Cambiar Contraseña
[/Manage/ChangePassword](#)

Pasivo

\$ 00

Bienvenido [Andreavalcarcel@supertransporte.gov.co](#)
!!! [\(/Manage\)](#)

Acceso
Privado

Afiliado N
 Ir a RUES anterior http://versionanteriorrues.org.co/Rues_Web
 Guía Usuario <http://rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>
 Beneficiario Ley N
 Cárteras de Comercio (/Home/DirectorioRenovación) ¿Qué es el RUES? (/Home/About)
 1780?

Corriente	\$ 00
Passivo No Corriente	\$ 00
Pasivo Total	\$ 00
Patrimonio	\$
Neto	88,800,000
Pasivo Mas	\$
Patrimonio	88,800,000
Balance Social	\$ 00
Ingresos	
Actividad	\$ 00
Ordinaria	
Otros Ingresos	\$ 00
Costo de Ventas	\$ 00
Gastos Operacionales	\$ 00
Otros Gastos	\$ 00
Gastos Impuestos	\$ 00
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 00
Resultado del Periodo	\$ 00

> [Inicio \(/\)](#)

> [Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)
 > [\(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)
 > [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Formatos CAF](#)
 > [\(/Home/FormatosCAF\)](#)

[Recaudo Impuesto de Registro](#)
 > [\(/Home/CamRecImpReg\)](#)

> [Estadísticas](#)

Información de Contacto

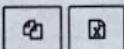
Municipio Comercial	SINCELEJO / SUCRE
Dirección Comercial	CRR 19 N° 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303
Teléfono Comercial	3016949699
Municipio Fiscal	SINCELEJO / SUCRE
Dirección Fiscal	CRR 19 N° 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303
Teléfono Fiscal	3016949699
Correo Electrónico Comercial	cotrasucre2017@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	cotrasucre2017@hotmail.com

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Certificado \(/RA/codigo_camara-34&matri](#)

Representación Legal y Vínculos



No. Identificación	Nombre	Tipo de Vínculo
6616640	BETIN MIZGER JOSE SIMON	Representante Legal - Principal

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior Siguiente



Acceso
Privado

Renovaciones Años Anteriores
 Bienvenido andreavalcarcel@supertransporte.gov.co
 !!! (/Manage)

[Cambiar Contraseña](#)
 (/Manage/ChangePassword)

[Cerrar Sesión](#)

www.supertransport.gov.co

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puentes y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
Oficina Principal - Calle 63 No. 9 - 45 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615



PROSPERIDAD PARA TODOS

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES República de Colombia



1916 BOSTON